

JUZGAO CIVIL DEL CIRCUITO.**AGUADAS, CALDAS****Carrera 3 Nro. 15 - 24****Fecha: Enero 26 de 2024**

PROCESO:	VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO-
DEMANDANTE:	ALBÁN GIRALDO FRANCO
DEMANDADOS:	JHON HENRY GIRALDO FRANCO Y OTROS
RADICADO	17 013 40 89 001 2022 00200 01
MATERIA:	DECLARA NULIDAD.

Del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta población, llegó el proceso de la referencia, para que se desate el recurso de apelación, incrustado por el mandatario judicial del extremo activo, contra la providencia emitida el 24 de enero del año en tránsito.

Al hacer el estudio prematuro de las actuaciones procesales que militan en el expediente electrónico de la referencia, con la finalidad de establecer si se amerita decidir de fondo la cuestión en esta sede de instancia, sin que se haya dejado de aplicar alguna norma procedimental en primer nivel, se avizora una irregularidad procesal que se erige en causal de nulidad, como se describirá a continuación.

CONSIDERACIONES:

1. Transcurridas las etapas pertinentes, la instancia se definió mediante sentencia dictada en audiencia el 24 de enero de 2024, desestimando las pretensiones de la demanda, al encontrar probada de oficio la excepción de **“FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO”**.

2. Al finalizar la lectura del aludido veredicto por parte del funcionario a quo, la parte activa en la misma vista pública, intercaló el recurso de apelación, y sobre los reparos concretos que le iba a hacer a la decisión, adujo que los presentaría por escrito dentro de los tres (3) días siguientes, como lo enuncia el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso. Tal petición fue reprochada por el operador de justicia de primera instancia, en donde obligó al censurante a sustentar el recurso en dicha sesión por estar en oralidad, a lo cual el apelante recabó que lo haría en el plazo antes anunciado; empero, ante la actitud de dicho funcionario judicial,

los presentó en dicha audiencia, y se concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

3. Al día siguiente, o sea el 25 de enero, se remitió el legajo a este estrado judicial para resolver el mentado recurso.

4. Acorde con los cambios que introdujo el Código General del Proceso en el desarrollo del juicio oral y por audiencias, están los relacionados con la manera en que deben surtirse los medios de impugnación que se profieran en audiencias o diligencias o fuera de ellas, destacando respecto del recurso de apelación lo atinente a los momentos y requisitos que deben observarse estrictamente para su adecuado trámite y resolución.

5. Sobre la apelación, el artículo 322 del libro procesal citado, contempla la oportunidad y requisitos para su concesión, y para este caso en particular, el primer apartado del numeral 1, preconiza que *“El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos”*.

6. Ahora, lo que merece especial atención en esta providencia, es la oportunidad que tiene el recurrente para precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior, y para el caso que ocupa nuestro interés, el numeral 3 de dicha normativa, consagra:

*“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, **o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización** o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior**”*. (Resaltado responsabilidad nuestra).

7. Desmenuzada la disposición transcrita parcialmente, se deben dar los siguientes actos legales, antes de remitir la actuación a que se surta la apelación en segunda instancia:

7.1 Si la sentencia fue notificada por estado, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, con la concreción de los reparos que la hace al fallo, y sobre tales tópicos se debe sustentar la apelación en segunda instancia.

7.2. Si se dicta en audiencia, es palmaria la disposición en decir que se interpone el recurso en la misma sesión, y dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización, se deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

8. Deviene entonces, sin que amerite mayores esfuerzos para interpretar la norma, que bien sea que se dicte la sentencia escritural o en audiencia, siempre se deben otorgar los tres (3) días, para efectuar los reparos concretos a la decisión confutada; obviamente, no quiere decir que dentro de la misma actuación en oralidad, no pueda hacer los reparos que

considere prudentes, y no sobra acotar que las cargas en mención están sometidas e inspiradas por razón de la reforma al objeto de la alzada que se caracteriza, por ser cerrado y rogado-dispositivo, pues el artículo 320 de la Codificación General del Proceso, señala como fines de la apelación que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión, y esa es la razón de ser, de conceder el aludido lapso, ya que el censurante queda con una oportunidad de explicar más adecuadamente las inconformidades que le causa la decisión tomada.

Finalmente, si bien esbozó razones de descontento en el memorial donde interpuso el susodicho recurso, también se le privó de una oportunidad legal, impidiéndose bordear otros argumentos de confutación, y sobre los cuales únicamente podrá versar la sustentación en esta sede.

9. Lo deprecado encaja dentro de la regla enmarcada con el numeral 6 del artículo 133 de la Codificación Adjetiva, por haberse omitido la oportunidad para que el recurrente hubiera agregado nuevos argumentos a la impugnación, lo que genera en nulidad, y así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Como corolario de lo esbozado, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del acto procesal efectuado en la audiencia pública celebrada el 24 de enero de 2024, en donde el operador de justicia de primer nivel, omitió otorgar el plazo a que alude la parte sustancial de este auto para efectuar los reparos concretos a la sentencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el legajo digital al Juzgado de primera instancia, para que rehaga la actuación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab24d758acb1057bbb662d5e5870422b226f1ca2491adebc558bddd31d8c2817**

Documento generado en 26/01/2024 04:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>